

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00220-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el inciso segundo del Artículo 395 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor A.C.S., indicando en orden de proximidad; prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 numeral 4 del Cánón Procesal, la parte actora deberá indicar la persona que actualmente ostenta la custodia y cuidado personal del menor en ausencia de la progenitora dada su residencia en la ciudad de Tokio (Japón). Lo anterior, se tendrá dicho bajo la gravedad del juramento.
- d) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho los datos precisos de ubicación de la demandante, donde recibirá notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon procesal.
- e) De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá la togada demandante, corregir los fundamentos de Derecho, en tanto menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil).
- f) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por EILEEN ALEXA SALGADO GARZÓN, actuando en nombre y representación de su menor hijo A.C.S. y en contra de YOVANI CARDENAS MONTAÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada MARÍA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ identificada con la C.C. N°.31.833.702 y T.P. N°. 36.304 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 76 Hoy 13 de julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar Gonzalez
Secretaria